

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2018 00270 00
(providencia 1 de 2)

Cumplido el trámite dispuesto para el presente proceso, corresponde ahora a este Despacho emitir decisión que concluya la primera instancia.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto adiado 4 de julio del año 2018, corregido el día 16 del mismo mes y año, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. contra la parte ejecutada – Área Urbana Diseño y Construcción S.A.S., Luis German Flórez Dávila y Dora Cecilia Martelo Pérez, por la suma de \$102.819.601,50.000 a título de capital, así como por los intereses corrientes por \$2.992.441,20 y de mora hasta que se verifique el pago total; que deviene de la obligación incorporada en el Pagaré No. M026300110229907449601147199 adosado a la demanda.

1.1 En contra del Área Urbana Diseño y Construcción S.A.S., y Luis German Flórez Dávila por la suma de \$41.666.666,66 por concepto de capital acelerado, dos cuotas vencidas que suman \$83.333.333,32 así como por los intereses corrientes en suma total de \$5.088.438 y de mora, incorporados en el pagaré 00130833519600102767.

1.2 Por tres cuotas que suman \$75.000.000, así como por los intereses corrientes en un total de \$ 4.287.562,5 y de mora, incorporados en el pagaré 00130833569600093826.

1.3 Por la suma de \$222.980.264,91 por concepto de capital acelerado, así como por los intereses corrientes por un total de \$6.597.137,20 y de mora, incorporados en el pagaré M026300110229907449601171918.

1.4 Por la suma de \$48.559.338,64 por concepto de capital, así como por los intereses corrientes en un total de \$1.116.555,90 y de mora, incorporados en el pagaré M02630011022990744901184515.

2 En contra del Área Urbana Diseño y Construcción S.A.S., por la suma de \$9.612.516.44 por concepto de capital, así como por los intereses de mora, obligación que emana del pagaré M026300000000104960100005174.

2. Notificada de la orden de pago, la parte ejecutada, por intermedio de curador¹, propuso las excepciones de (i) “*Falta De Claridad En El Capital*” (ii) “*Prescripción De La Acción Cambiaria*” y (iii) “*Genérica*”.

3. Al momento de descorrer el traslado, el apoderado actor, manifestó estar en desacuerdo con la defensa alegada, señalando a su favor, claridad de lo pedido y que la obligación no está prescrita, atendiendo la interrupción producto de los acuerdos emitidos por virtud de la pandemia que inicio en el mes de marzo de 2020², entre otros argumentos.

II. CONSIDERACIONES

1. Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto

2. Al efectuar la revisión oficiosa de los pagarés allegados base de la ejecución, encuentra el Despacho que éstos gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Además, como dichos documentos provienen de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que esos cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo (art. 422 del Código General del Proceso).

3. Precisado lo anterior, se procederá a resolver la defensa titulada “*Falta de Claridad en el Capital*”, cuyo argumento descansa en la

¹ Cons.07

² Conse. 29

revisión de los valores consignados al momento de diligenciar los pagarés, a fin de determinar lo realmente adeudado.

3.1 Para ello, conviene recordar que conforme lo han reiterado la doctrina y jurisprudencia, los títulos valores son documentos que se presumen auténticos y en tal virtud dan fe de su otorgamiento y de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, razón por la cual su contenido, en línea de principio, se debe considerar como una expresión cierta de la voluntad de los otorgantes.

Por tanto, se ha considerado que *“la carga de infirmación atribuida -ex lege- al ejecutado, debe cumplirse de forma tal que el Juzgador, más allá de toda duda razonable, pueda arribar a la inequívoca conclusión de que la información contenida en el título no es verídica, habida cuenta que, en caso contrario, la duda debe resolverse en favor del documento (in dubio instrumento standum, nec actus simulatus praesumitur), por la fuerza que irradia la presunción misma (...). Al fin y al cabo, “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación” (art. 625 C. Co.), deber de prestación que está circunscrito al tenor literal del documento (art. 626, ib.), el cual, se acota una vez más, goza de la presunción de veracidad (art. 270 C.P.C.)³”*

Lo dicho va de la mano con lo previsto en el artículo 622 del Estatuto Mercantil, de acuerdo al cual *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”,* en concordancia con el artículo 261 del C. G. del P., que contempla *“se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar”*. Tales disposiciones implican que quien esgrima que los valores incorporados en un título valor no se sujetan a las instrucciones, o lo que es lo mismo, a la realidad, así lo debe acreditar por previsión del artículo 167 del C. G. del P.

En el escenario descrito, y habida cuenta la orfandad absoluta de medios probatorios que demuestren la veracidad de las afirmaciones hechas por la curadora de los ejecutados en orden a desembarazarse de

³ TSB, Sentencia de 3 de marzo de 2003.

las obligaciones que aquí se cobran, se impone estarse al tenor literal del título opugnado en su contra. Y es que, no obstante las categóricas afirmaciones del excepcionante, esta no acreditó que el monto inscrito en el pagaré adosado a la demanda ejecutiva fueran superiores a lo realmente adeudado, ni que ese cartular, otorgado en blanco, hubieran sido diligenciados a espaldas de las instrucciones de sus creadores, cual era de rigor para desvirtuar tanto la presunción de veracidad que cobija los mencionados documentos de contenido crediticio (a la que ya se refirió el Despacho), como la literalidad de esos cartulares, principio este último por cuya virtud los títulos-valores vinculan al obligado cambiario según el tenor literal del texto del documento. Y es que, como lo ha decantado la jurisprudencia patria, *“lo que habilita al acreedor cambiario para exigir a los vinculados por pasiva lo que obre en su tenor, axioma que le da certeza y seguridad a los títulos porque toda relación con el cartular se define por lo escrito, aforismo insuflado en la legislación, de acuerdo con el cual lo que no conste en el título no existe para el derecho cambiario”*⁴.

Entonces, como no existe probanza alguna, más allá del propio dicho del curador, que permita tener por cierto los soportes fácticos del *“Falta de Claridad en el Capital”* alegado, y que el actor, con el fin de apoyar su cometido, arrió las liquidaciones que contiene los datos que usó para el diligenciamiento de las obligaciones, la cual concuerda con lo pedido⁵, no queda más remedio que desestimar esa defensa.

3.2 Para evaluar la excepción denominada prescripción de la acción propuesta por la curadora, es menester recordar, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 2512 del C.C., que dicho fenómeno es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por su no ejercicio o de adquirir las cosas ajenas, por haberse poseído las cosas, durante cierto lapso y concurriendo los demás requisitos legales. Además, el artículo 2539 del Código Civil, dispone que la prescripción puede interrumpirse, natural o civilmente: *“Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. “Se interrumpe civilmente por la demanda judicial {...}”*.

Precisado lo anterior, destaca el despacho que la parte ejecutada tan solo replicó la vigencia de las cuotas contenidas en los pagarés 00130833569600093826 y 00130833519600102767, luego entonces, el estudio que a continuación se refiere, hará pronunciamiento de ese

⁴ Idem

⁵ Conse.028

especial cometido, debiéndose recalcar que el término de prescripción de la acción cambiaria derivada del capital contenido en esos instalamentos, se habría verificado una vez vencido el término de tres años que prevé el artículo 789 del Código de Comercio.

Pagaré 00130833569600093826			
CUOTA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	PRESCRIPCIÓN
2	\$ 25.000.000	10/11/17	10/11/20
3	\$ 25.000.000	10/02/18	10/02/21
4	\$ 25.000.000	10/05/18	10/05/21

Pagaré 00130833519600102767			
CUOTA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	PRESCRIPCIÓN
1	\$ 41.666.666,66	14/12/17	14/12/20
2	\$ 41.666.666,66	14/03/18	14/03/21

Ahora bien, la demanda se radicó en mayo 31 de 2018 y teniendo por cierto que el curador de los demandados se notificó del mandamiento de pago el día 9 de febrero de 2021 (Conse.04 Exp Digital), fácil se advertiría la consumación de la susodicha prescripción extintiva de la acción cambiaria, respecto de algunas de las cuotas venidas de citar, dado que no operó la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda (31/05/2018 fl.139 digital, Conse.01), por cuanto el mandamiento de pago no se enteró al ejecutado dentro del año siguiente a la fecha en que, por estado, se enteró al actor de la misma providencia (05/07/2018 fl.156 digital idem), conforme lo estipula el artículo 94 del C. G. del P.

La norma en cita reza “la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”.

Siguiendo esos lineamientos, en principio prescribieron tanto la cuota número dos del Pagaré 00130833569600093826 por \$ 25.000.000, con fecha de vencimiento el 10/11/17 y fecha de prescripción 10/11/20, además de la número uno del 00130833519600102767 por \$1.666.666,66, con fecha de vencimiento el 14/12/17 y fecha de prescripción 14/12/20.

No obstante, y siguiendo el orden de los cuestionamientos esgrimidos por el apoderado de la parte ejecutante, al replicar esa

exceptiva, manifestó que las cuotas perseguidas, no estaban prescritas, en razón a la suspensión de los términos originados por el COVID-19. Para resolver ese aspecto, se tiene que el Decreto 564 del 15 de abril de 2021, señaló lo siguiente:

*“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlado presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran **suspendidos** el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*

“El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.”

Y el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA20-11567, que en su artículo 1° resolvió:

*“Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del **1 de julio de 2020** de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”*

Teniendo en cuenta la normatividad venida de citar, en conjunto con el Acuerdo que dispuso el inicio de la contabilización de términos, se analizarán una vez más las fechas en que habrían prescrito las cuotas definidas líneas atrás, debiéndose reparar, que el cómputo no se interrumpió, sino, que fueron objeto de suspensión.

Pagaré 00130833569600093826					
Cuota	Valor	Vencimiento	Prescripción	Suspensión Términos	Nuevo vencimiento
2	\$ 25.000.000	10/11/17	10/11/20	16/03/20 al 01/07/20, un total de 3 meses y 16 días	26/02/2021

Pagaré 00130833569600093826					
Cuota	Valor	Vencimiento	Prescripción	Suspensión Términos	Nuevo vencimiento
1	\$ 41.666.666,66	14/12/17	14/12/20	16/03/20 al 01/07/20, un total de 3 meses y 16 días	30/03/2021

Teniendo en cuenta el nuevo cómputo de términos, y memorando una vez más que la curadora de los demandados se notificó del mandamiento de pago el día 9 de febrero de 2021, es patente que operó la interrupción de la prescripción, respecto de los instalamentos analizados, luego entonces, como así lo indicó el extremo actor, dicha defensa se halla destinada al fracaso.

4. Por último, respecto de la excepción innominada ha decantado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que *“la excepción debe entenderse en un sentido restringido, vale decir, como la contraposición a los hechos constitutivos aducidos por el actor, de otros de carácter modificativo, impeditivo o extintivo con la eventualidad de aniquilar sus pedimentos. Por consiguiente, el fallador solamente podrá acoger en la sentencia aquellos medios exceptivos de carácter sustancial aducidos por el demandado o que oficiosamente pueda examinar, sin que, le sea dado proferir sentencia desestimatoria de las pretensiones del demandante atendiendo a una excepción previa”*⁶, y teniendo en cuenta que en el expediente no obra prueba que le permita al fallador acoger la oposición alegada mediante excepción genérica o algún hecho en abrigo del artículo 282 del C. G. del P., se negará el éxito de la misma.

5. Puestas así las cosas, se impone declarar no probadas las excepciones formuladas, seguir adelante la ejecución e imponer condena en costas a la parte ejecutada, con sujeción al numeral 1 del artículo 365 del C. G. del P.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil del Circuito Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de enero de 2009

PRIMERO. DESESTIMAR la totalidad de las defensas enarboladas por la curadora de la parte ejecutada.

SEGUNDO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

CUARTO. ORDENASE el avalúo y remate de los bienes cautelados en este trámite, y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar.

QUINTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$25.000.000.

SEXTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jc

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Civil 022

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**092a010d54aed585d168382538f0f9622da7dc7b90a1487fdb6f8da9e367bf
6c**

Documento generado en 18/08/2021 02:23:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**